



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 110-2019-MEM/CM

Lima, 13 de febrero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 0549-2014-MEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA EL ALTIPLANO S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1146-2011-MEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2011, del Director General de Minería, se sanciona a COMPAÑIA MINERA EL ALTIPLANO S.A. con una multa de seis (06) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al ejercicio 2009.
2. COMPAÑIA MINERA EL ALTIPLANO S.A. mediante Escrito N° 2152291, de fecha 19 de febrero de 2011, interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1146-2011-MEM/DGM.
3. Mediante Auto Directoral N° 0149-2012-MEM-DGM/DNM, de fecha 25 de julio de 2012, de la Dirección Normativa de Minería de la Dirección General de Minería, sustentado en el Informe N° 619-2012-MEM-DGM/DNM, se otorgó a COMPAÑIA MINERA EL ALTIPLANO S.A. un plazo de 10 días hábiles para que presente la vigencia de poder del representante legal, bajo apercibimiento de tener como no presentado el Escrito N° 2152291.
4. Mediante Auto Directoral N° 0225-2012-MEM-DGM/DNM, de fecha 14 de diciembre de 2012, de la Dirección Normativa de Minería, se sobrecartó la notificación del Auto Directoral N° 0149-2012-MEM-DGM/DNM de fecha 25 de julio 2012, a las direcciones indicadas por la recurrente.
5. COMPAÑIA MINERA EL ALTIPLANO S.A. mediante Escrito N° 2262852, de fecha 23 de enero de 2013, señaló que da cumplimiento a lo requerido mediante Auto Directoral N° 0149-2012-MEM-DGM/DNM para la cual adjuntó la vigencia de poder de su representada. Se advierte que la autoridad minera consideró que dicho escrito fue presentado extemporáneamente.
6. Mediante resolución de fecha 23 de setiembre de 2013, del Director de la Dirección de Normativa de Minería, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 0149-2012-MEM-DGM/DNM y se tiene por no presentado el Escrito N° 2152291 (recurso de revisión).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 110-2019-MEM-CM

7. COMPAÑIA MINERA EL ALTIPLANO S.A. mediante Escrito N° 2331351, de fecha 02 de octubre de 2013, interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 23 de setiembre de 2013.
8. Mediante Resolución N° 0103-2014-MEM-DGM/V, de fecha 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 236-2014-MEM-DGM/DNM, el Director General de Minería declaró la nulidad de la resolución de fecha 23 de setiembre de 2013 antes mencionada, dispuso se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 0149-2012-MEM-DGM/DNM y se tenga por no presentado el Escrito N° 2152291, careciendo de objeto pronunciarse sobre el Escrito N° 2331351.
9. Mediante Escrito N° 2387052, de fecha 28 de abril de 2014, la administrada solicitó la nulidad de la Resolución N° 0103-2014-MEM-DGM/V, de fecha 24 de marzo de 2014 de 2013, del Director General de Minería.
10. Mediante Informe N° 692-2014-MEM-DGM/DNM, de fecha 06 de octubre del 2014, de la Dirección Normativa de Minería, se señala que a fin de proseguir con el pedido de nulidad y en cumplimiento a la disposición al artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y al ítem RY07 del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA, del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-EM, es necesario que la administrada adjunte la solicitud de acuerdo al formato, debidamente llenada, con la firma de abogado colegiado, indicando la resolución que deduce la nulidad, toda vez que la solicitud presentada esta incompleta y el número de partida donde obran las facultades del gerente difiere de la vigencia de poder; señale las copias pertinentes del expediente N° I-7878-2011, que forman parte del cuaderno de nulidad; acredite la inscripción de la facultades vigentes del representante de la COMPAÑIA MINERA EL ALTIPLANO S.A., toda vez que la vigencia de poder presentada es de fecha 24 de febrero de 2012.
11. Por Auto Directoral N° 120-2014-MEM-DGM/DNM de fecha 09 de octubre de 2014, del Director de la Dirección Normativa de Minería, sustentada en el Informe N° 692-2014-MEM-DGM/DNM, se ordena notificar a la administrada, para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con subsanar las observaciones formuladas en el precitado informe, bajo apercibimiento de tener por no presentado su recurso de nulidad.
12. Mediante Escrito N° 2446451, de fecha 7 de noviembre de 2014, la administrada señaló que levanta las observaciones formuladas a la solicitud de nulidad.
13. Por Informe N° 821-2014-MEM-DGM/DNM, de fecha 20 de noviembre de 2014, de la Dirección Normativa de Minería, se señala que COMPAÑIA MINERA EL ALTIPLANO S.A. mediante Escrito N° 2446451 de fecha 07 de noviembre de 2014, de manera extemporánea presentó sólo la vigencia de poder de su representada legal por lo que, sin perjuicio de ello, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 120-2014-MEM-DGM/DNM, careciendo de objeto pronunciarse respecto al Escrito N° 2446451.
14. Por Resolución N° 0549-2014-MEM-DGM/DNM, de fecha 02 de diciembre de 2014, del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 821-2014-MEM-DGM/DNM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 110-2019-MEM-CM

se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 120-2014-MEM DGM/DNM; en consecuencia se tiene por no presentado el Escrito N° 2387052 (solicitud de nulidad)

15. Por Escrito N° 2457349, de fecha 15 de diciembre de 2014, la administrada deduce la nulidad de la Resolución N° 0549-2014-MEM-DGM/DNM, la cual es calificada como recurso de revisión. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0580 2015/MEM DGM, de fecha 06 de julio de 2014, de la Dirección General de Minería.
16. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 326-2016-MEM/CM, de fecha 18 de febrero de 2016, sustentado en la Razón por Secretaría N° 078-2016-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente materia del recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera El Altiplano S.A. contra la Resolución Directoral N° 549-2014-MEM/DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos vocales del consejo.
17. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no tener por no presentado el Escrito N° 2387052, de fecha 28 de abril de 2014 (pedido de nulidad), por no cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA) aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-MEM (norma derogada y aplicable al caso de autos).

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión señalando, entre otros, lo siguiente:

18. No se ha tomado en consideración que la certificación de la vigencia de poder presentada con el Escrito N° 2387052, de fecha 24 de febrero de 2012, está referida al asiento N° C000035 de la partida N° 2001809 del Registro de Sociedades y la vigencia de poder presentada mediante Escrito N° 2446451 está referida al asiento 0035 de la partida N° 015403 correspondiente a la sociedad COMPAÑÍA MINERA EL ALTIPLANO S.A.; aparentemente las vigencias de poder son distintas y una de otra difiere pero no es así los poderes están referidos a la junta general extraordinaria de fecha 13 de mayo de 1998 que corre inscrito en el asiento 00035. Asimismo, señala que el pedido de nulidad fue presentado dentro del plazo legal y fue subsanado también dentro del plazo otorgado
19. La Resolución Directoral N° 1146-2011-MEM-DGM de fecha 04 de agosto de 2011, fue expedida transgrediendo el debido proceso establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y al margen de lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en los artículos 234 y 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto a la explicación del



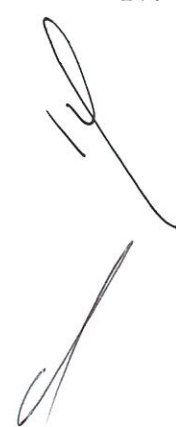
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 110-2019-MEM-CM

procedimiento sancionador, en ese sentido no existe un procedimiento regular para ser sancionado pecuniariamente y si existe lo desconoce por cuanto no le fue notificado debidamente

- 
20. Al emitirse la resolución directoral que lo sanciona no se ha tomado en consideración lo prescrito en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece la gradualidad de las multas ya que en el supuesto caso negado de ser pasible a la multa por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada por el año 2009 le correspondería una multa de 0 1%, por cuanto los Pequeños Productores Mineros están bajo el amparo del Estado que promueve y protege la pequeña minería tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N° 27651.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
21. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
22. El artículo 161 del texto único ordenado antes citado, derogado actualmente, aplicable al caso de autos, señala, que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.
23. El artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al caso de autos, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
24. El Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA) aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-MEM, derogado actualmente, aplicable al caso de autos, establecía los requisitos para presentar la nulidad de actuados siendo estas: a) solicitud de acuerdo a formato (adjuntando las copias que las partes designen). b) firma de abogado colegiado en la solicitud. c) acreditación de las facultades del representante de la persona jurídica sino constara en autos.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Revisados los actuados se tiene que la administrada mediante Escrito N° 2387052, de fecha 28 abril (fs. 49), solicitó la nulidad de la Resolución N° 103-2014-MEM-DGM/V,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 110-2019-MEM-CM

de fecha 24 de marzo de 2014 (señalada en la sumilla del referido escrito); observando la autoridad minera, que dicho pedido de nulidad no es preciso al no señalar sobre cual resolución se solicita la nulidad, no presenta el formulario correspondiente, ni señala las copias pertinentes para formar el cuaderno de nulidad, así como la acreditación de las facultades del representante de la persona jurídica y requisitos establecidos en el TUPA (D.S. N° 061-2006-MEM).

26. Por lo que se emite el Auto Directoral N° 120-2014-MEM-DGM/DNM, de fecha 09 de octubre de 2014 (fs 68), sustentado en el Informe N° 692-2014-MEM-DGM/DNM, en el cual se le otorga a la administrada el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones formuladas por la autoridad minera, bajo apercibimiento de tener por no presentado su pedido de nulidad.
27. Dicho requerimiento fue notificado mediante correo certificado (se procedió de acuerdo al artículo 161 citado en punto 21 de la presente resolución) el 10 de octubre del 2014, según talón de correos que obra a fojas 62 vuelta, por lo que el plazo concedido mediante el Auto Directoral N° 120-2014-MEM-DGM/DNM venció el 31 de octubre de 2014.
28. Sin embargo, se observa que la administrada mediante Escrito N° 2446451 de fecha 07 de noviembre de 2014, (fs.64) de manera extemporánea e incompleta levanta algunas observaciones realizadas por la autoridad minera ya que solamente presenta el formulario correspondiente para el pedido de nulidad y la vigencia de poder de su representada, más no solicita las copias correspondientes para formar el cuaderno de nulidad ni consta la firma de abogado colegiado. Por tanto, el Escrito N° 2387052 debe ser tomado como no presentado, resultando la Resolución Directoral N° 0549-2014-MEM/DGM, materia de impugnación, conforme a ley.
29. En cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que se incumple el procedimiento sancionador establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ya que la autoridad minera debió previamente notificarle; debe precisarse que la normativa especial minera, vigente al momento de sancionar a la recurrente, no preveía procedimiento administrativo sancionador para los que incumplan con la presentación de la Declaración Anual Consolidada.
30. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que no se le ha tomado en consideración lo prescrito en el artículo 50 de la Ley General de Minería que establece la gradualidad de las multas, le correspondería ser considerada como Pequeño Productor Minero en el supuesto negado de ser pasible a la multa por la no presentación de la DAC 2009; se debe precisar que la condición de Pequeño Productor Minero debe ser acreditada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040. Por lo que lo argumentado por la recurrente no tiene amparo legal

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por COMPAÑÍA MINERA EL ALTIPLANO S.A. contra la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 110-2019-MEM-CM

Directoral N° 0549 2014 MEM/DGM, de fecha 02 de diciembre de 2014, del Director General de Minería, la que debe confirmarse

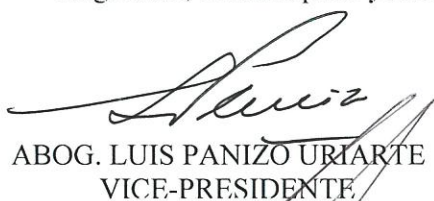
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión por COMPAÑIA MINERA EL ALTIPLANO S.A. contra la Resolución Directoral N° 0549-2014-MEM/DGM, de fecha 02 de diciembre de 2014, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)